



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO – APELACIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>Demandante</b>	<b>LEIDY JULIETH OSORNO LONDOÑO</b>
<b>Demandante P. acumulado</b>	<b>LUZ STELLA TORO MONTOYA Radicado 760013105015201900236 00</b>
<b>Litisconsorte</b>	<b>JHON SEBASTIAN SALAZAR TORO, JANNIER STEVAN SALAZAR TORO y NAHOMI SALAZAR QUINTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015201700380 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobreviviente ®</b>
<b>Subtema</b>	Con los testimonios y pruebas documentales allegadas por las demandantes Leidy Julieth Osorno Londoño y Luz Stella Toro Montoya, logran acreditar la convivencia de éstas con el causante Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.)  Los hijos del causante para continuar siendo beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, deberán acreditar su condición de estudiantes.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** formulados por la **demandante Luz Stella Toro Montoya y la demandada Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia No. 242 del 27 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### SENTENCIA No. 135

#### Antecedentes

**Leidy Julieth Osorno Londoño** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes** por muerte de su compañero permanente Armando Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.), a partir del 23 de mayo de 2014, junto con el respectivo **retroactivo, intereses**, costas y agencias en derecho.

#### Demanda y Contestación

La accionante, como fundamento de sus pedimentos, afirmó que, existió una unión marital de hecho con Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.). Que, durante el tiempo en que existió dicha unión marital de hecho, dependía económicamente, única y exclusivamente de él, con quien convivió en la misma casa compartiendo lecho, techo y mesa.

Que, Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.), falleció el **23 de mayo de 2014**, por lo cual, en calidad de compañera permanente, se presentó, a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, a reclamar la pensión de sobrevivientes.

Que, recibió oficio del 4 de mayo de 2015, a través del cual Porvenir S.A., le informó que, existe otra reclamante y, por lo tanto, en razón del conflicto existente, debe acudir ante la Justicia Ordinaria, para que un juez de la República determine quién es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir**

**S.A.**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **prescripción, conflicto entre presuntas beneficiarias, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del derecho sustantivo, carencia de acción, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de legitimación de la causa por pasiva, petición antes de tiempo, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada o generica.**

Por su parte, la señora **Luz Stella Toro Montoya**, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **falta de legitimación en la causa por activa, carencia del derecho sustancial e ineptitud sustantiva de la demanda, inexistencia del derecho y la obligación, petición y cobro de lo no debido, mala fe y la innominada o genérica.**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 1666 del 27 de junio de 2019**, disponiendo en el numeral Primero, acumular el proceso interpuesto por la señora **Luz Stella Toro Montoya**, contra la AFP Porvenir S.A., el cual, cursaba en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 760013105015-2019-00236-00, al proceso promovido por la señora Leidy Julieth Osorno contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir SA.

**Luz Stella Toro Montoya**, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir SA.**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente**, a partir del 23 de mayo de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago junto con el respectivo **retroactivo, intereses moratorios, indexación**, costas procesales y el reconocimiento y pago de otros derechos que por sus facultades ultra y extra petita puedan llegar a ser reconocidos.

## **Demanda y Contestación**

La accionante, como fundamento de sus pretensiones, aseveró que, convivió por espacio de quince años con Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.), con el cual compartió techo, lecho y mesa en forma permanente y sin interrupción hasta el momento del fallecimiento ocurrido el **23 de mayo de 2014**, que, de la unión con Jhon Jairo Salazar (q.e.p.d.), procrearon los hijos, Jhon Sebastián y Jannier Stevan Salazar Toro, nacidos el 1999 y 2002, respectivamente.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, compensación, prescripción** y la **innominada o genérica**.

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 2439 del 2 de septiembre de 2019**, disponiendo tener por no contestada la demanda por parte de Leidy Julieth Osorno Londoño e instaurada por la señora Luz Stella Toro Montoya, en contra de Porvenir S.A.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 242 del 27 de octubre de 2021**; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por **Porvenir S.A.**, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de **Luz Stella Toro Montoya**, anteriores al 18 de enero de 2015, y declarando no probada las demás excepciones; declarando que, la señora **Luz Stella Toro Montoya** en calidad de compañera permanente del causante **Jhon Jairo Salazar Riascos** tiene derecho al 25%, y, la señora Leidy Julieth Osorno Londoño en la misma calidad, al restante 25% de la pensión de sobrevivencia; condenando a **Porvenir S.A.**, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **Luz Stella Toro Montoya** la pensión de sobreviviente causada con

la muerte de Jhon Jairo Salazar Riascos, en un 25% de la prestación, en cuantía de un SMLMV a partir del 23 de mayo de 2014 y hasta el 23 de mayo de 2034, en razón de 13 mesadas, a partir del 24 de mayo de 2034 la pensión la disfrutara en un 50% y acrecentará su mesada pensional en un 100%, cuando la menor **NAHOMY SALAZAR QUINTERO** hija del causante no acredite la calidad de beneficiaria; condenando a **Porvenir S.A** a reconocer y pagar a la señora **Luz Stella Toro Montoya** el retroactivo pensional causado desde el 18 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 en la suma de \$16.362.141; condenando a **Porvenir S.A**, a reconocer de forma temporal a la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño**, la pensión de sobreviviente causada con la muerte de Jhon Jairo Salazar Riascos, en un 25% de la prestación, en cuantía de un SMLMV a partir del 23 de mayo de 2014 y hasta el 23 de mayo de 2034, a razón de 13 mesadas al año; condenando a reconocer y pagar a la señora Leidy Julieth Osorno Londoño Montoya, el retroactivo pensional causado desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2021, en la suma de \$ 18.380.635; condenando a la entidad demandada a realizar los acrecimientos de ley cuando los hijos del causante no demuestren la calidad de beneficiarios, en igual forma al cumplimiento de la mayoría de edad de NAHOMY SALAZAR QUINTERO y hasta los 25 años sino demuestra estudios, se acrecentara la pensión de los beneficiarios principales; condenando a Porvenir S.A. a la indexación a favor de las señoras **Luz Stella Toro Montoya y Leidy Julieth Osorno Londoño**, sobre los retroactivos pensionales reconocidos desde la causación de cada mesada hasta la ejecutoria de la providencia, y a partir de allí, se deben pagar los intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales; autorizando a **Porvenir S,A** a descontar del retroactivo pensional aquí ordenado, con excepción de la mesada adicional, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y finalmente condenando en cotas a la parte vencida.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión, apelaron la demandante **Luz Stella Toro Montoya** y la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de**

## **Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

La demandante **Luz Stella Toro Montoya**, solicita se modifique la sentencia y en su lugar, se despache desfavorablemente la sentencia de segunda instancia, concediendo el 100% de la totalidad de la pensión de sobreviviente solicitada a su favor.

Indicó que, la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño** no tiene derecho a reclamar la pensión de sobreviviente en virtud a que el difunto nunca convivió con ella, y de ser así, solo lo pudo hacer a partir del año 2012, que fue cuando le asignaron un trabajo como escolta teniendo que ausentarse de su casa por su trabajo, al viajar mucho, incluso a la ciudad de Medellín, de donde es oriunda la señora Leidy Julieth Osorno Londoño, por lo que manifiesta la demandante que la señora Leidy no tiene derecho, toda vez que, aún en el hipotético evento en el que el causante haya convivido simultáneamente con la señora Leidy Julieth Osorno, tan solo lo pudo realizar durante 2 años, del 2012 al 2014, no cumpliendo con los 5 años de convivencia para que se cause el derecho a la pensión de sobrevivientes de acuerdo a la normatividad que regula la materia.

Manifestó que, conforme a los testimonios de la señora **Angela María Zapata** y la señora **Margarita Zapata Sandoval**, señalaron que convivieron más de 5 años, precisamente 15 años, hasta la fecha de su fallecimiento e incluso concurriendo a reuniones como pareja. Que, el señor Juez no tuvo en cuenta la declaración de la señora **Margarita**, por no recordar la última vez que vio al causante, señor **Jhon Jairo Salazar Riascos**, y en su lugar, si tuvo en cuenta para concederle el derecho del 25% a la señora **Leidy**; que, la declaración del señor **Alejandro Gómez Tamayo**, el cual señaló no recordar la última vez que vio al difunto, lo que considera un tratamiento desigual con el material probatorio.

Expresó que, los declarantes de la señora **Leidy Julieth Osorno**, no lograron demostrar la convivencia que exige la norma que regula la materia, pues considera fueron incongruentes, dubitativos e inexactos en cuanto a fechas y en lugares de supuesta convivencia que alega la señora **Leidy**

**Julieth**, como no conocer fechas de inicio de la relación sentimental, no sabían las fechas de cumpleaños del difunto, que a su consideración es raro, teniendo en cuenta que eran muy amigos, no sabían los nombres de los hijos del difunto.

Que, en últimas lo que pudo darse entre la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño** y el causante tan solo fue una relación ocasional de “*amigovios*” de fin de semana en los últimos meses de vida, pero jamás una verdadera convivencia con un propósito de vida en común, con hijos, con sentimiento de solidaridad, ayuda mutua y vocación de permanencia, luego entonces no alcanzó los 5 años que exige el legislador, para tener derecho a la prestación económica debatida.

Terminó manifestando que, no hay lugar a declarar la prescripción de ninguna mesada pensional, ya que, reclamó el derecho pensional a la demandada el 17 de diciembre de 2014, tal como lo corrobora ella en el documento cuando negó el derecho pensional,

#### **Parte demandada Porvenir S.A.**

Pide se revoque la sentencia proferida y se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Manifiestó que, se aparta de las consideraciones del Juez de Instancia, toda vez que, dentro del proceso, ninguna de las dos demandantes logró acreditar el requisito de convivencia continuo y efectivo, como para que se declarara la pensión de sobrevivencia a su favor de manera compartida.

Reiteró que, como bien lo manifestó el Juez de instancia, los testimonios no fueron coincidentes, fueron contradictorios, haciendo la salvedad que aun cuando eso fue así, sí se lograba acreditar el tiempo de convivencia, por lo que no esta de acuerdo con dicha apreciación, pues en dichos casos lo que se debe demostrar es la efectiva convivencia, o el término de convivencia real y efectivo y continuo, lo que, claramente para la

recurrente, en los testimonios y interrogatorio de parte, no se logró establecer, pues cada uno de los testigos se ocupó con cada uno de sus partes de hablar de una vida marital, pero no fueron precisos en señalar los tiempos, ni apreciar con total claridad frente a alguna de ellas, o frente a ambas ese tiempo de convivencia que exige la Ley.

Que, partiendo de dicha premisa, reiteró no existir en ninguno de los dos casos, tanto para la señora **Luz Stella Toro Montoya** como la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño**, el derecho a la prestación económica o al 50% en la distribución que se ha efectuado por parte del Despacho en lo que se tenía en suspenso en virtud del proceso judicial.

Manifestó que, el Juez de instancia, indicó que se valoraron los testimonios de **Alejandro González, Luis Humberto** y **Angela**, e hizo énfasis en que, en ninguno de ellos, se pudo determinar a ciencia cierta cuál fue el real término de convivencia frente a cada una de las partes, y, en el caso del señor Luis Humberto, le llamó la atención que no conocía detalles particulares que se deben conocer cuando se manifiesta una cercanía frente a una pareja; que igualmente, con relación al señor Alejandro también fue contradictorio; frente a lo manifestado por la propia señora **Julieth** y la señora **Luz Stella**, por lo que, considera que ninguno de esos testigos logró acreditar lo que exige en estos casos, que se pueda establecer el término real convivencia continua, afectiva, frente a cada una de las demandantes.

Adujo que, frente a la investigación administrativa, no se tuvo en cuenta, pese a que es una prueba plenamente decretada en su momento, no se le dio el valor probatorio, bajo el sustento de que no se verifica quien fue la persona que suscribió, adelantó las investigaciones, frente a cada una de las demandantes, por lo que precisa que frente a ninguna de las partes propusieron alguna tacha, controvirtieron el documento, solicitaron la comparecencia de la firma que efectúa esa investigación, por lo tanto tiene plena validez.

Frente a la prescripción, consideró que respecto de la señora **Leidy Julieth**

**Osorno Londoño** sí operó el fenómeno prescriptivo, toda vez que, presentó la reclamación el 14 de julio de 2014 y la presente acción judicial fue presentada el 14 de julio de 2017, por lo que considera que, para que no operara el fenómeno de la prescripción, dicha acción judicial debió haber sido presentada el "13 de julio de 2017", por lo que sí operó el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales que se ordenaron reconocer en el proceso.

Que, con relación a la condena del acrecimiento de la mesada pensional, no sería procedente, toda vez, que ninguno de los hijos acudieron al proceso, donde igualmente dicho acrecimiento se hace por ministerio de la ley, acreditando ante el fondo de pensiones si son menores de 25 años los estudios, por lo tanto, consideró que, no puede preveer y que en ese caso es obligación de las partes poner en conocimiento tales situaciones.

Sobre la condena de la indexación, donde verifica que en el escrito de demanda de la señora **Luz Stella Toro Montoya** el apoderado de la parte demandante no solicitó la indexación ni de manera principal, ni de manera subsidiaria, por lo que en ese caso no debió efectuarse una condena en ese sentido, e igualmente en gracia de discusión, precisamente la indexación, al ser la pensión un salario mínimo se incrementa año a año, aun por encima del IPC por el incremento del salario mínimo, por lo que no procedería indexar u obligarla a que pague doblemente tal incremento. Terminó manifestando que, frente a los intereses moratorios aunque se ordenó su procedencia a la ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que, en esos casos en los que existe un conflicto entre beneficiarias la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer siete eventos principales o excepcionales en los que no son procedentes condenar a intereses moratorios a las entidades de seguridad social, en este caso a la AFP, cuando precisamente existe una controversia o insertidumbre de quienes puedan ser beneficiarios o titulares del beneficio pensional, conforme a la Sentencia SL 5079 del 2018.

Solicitó se revoque la condena en costas en la medida que simplemente

actuó de conformidad y con estricta sujeción a la ley, es decir, al momento en que se presentaron las reclamantes a solicitar la pensión de sobrevivencia y al verificar que existía un conflicto de beneficiarias.

### CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por la **demandante Luz Stella Toro Montoya** y por la demandada **Porvenir S.A.**

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i) Jhon Jairo Salazar Riascos** (q.e.p.d.), falleció el **23 de mayo de 2014** (pág. 10 del Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(ii) Leidy Julieth Osorno Londoño**, al momento del fallecimiento del causante, tenía 21 años de edad; **(iii) el 14 de julio de 2014**, solicitó ante **Porvenir S.A.**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y la entidad, a través de comunicado del 4 de mayo de 2015, le informó de la controversia de beneficiarias, el cual debería ser sometido a la Justicia Ordinaria; **(iv) Luz Stella Toro Montoya**, el **17 de diciembre de 2014**, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y la entidad, a través de comunicados enviados a cada una de las solicitantes, indicó que, en razón al conflicto existente entre ambas reclamantes, que se presentaron en calidad de compañeras permanentes, debían acudir ante la Justicia Ordinaria.

### Problemas Jurídicos

De acuerdo a los recursos de apelación presentados por la **demandante Luz Stella Toro Montoya** y la **demandada Porvenir S.A.**, los problemas jurídicos se circunscriben a establecer si: **(i)** los testimonios y pruebas

documentales allegados por las demandantes logran acreditar la convivencia de **Leidy Julieth Osorno Londoño** y **Luz Stella Toro Montoya** con el causante **Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.)**; y, en consecuencia; **(ii)** si resultan beneficiarias de la pensión de sobreviviente solicitada; **(iii)** la procedencia de la indexación; **(iv)** la procedencia de la prescripción; y, **(v)** el reconocimiento de los intereses moratorios.

## **Análisis del Caso**

### **La Pensión de Sobrevivientes<sup>1</sup>**

La Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se incorporen normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas, en condiciones que les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar.

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

---

<sup>1</sup> Los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y su monto son iguales en los dos regímenes, por remisión directa efectuada por el artículo 73 de la Ley 100 de 1993.

Cabe indicar que, el objeto de ambas prestaciones permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada - pensionado o pensionada que fallece, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente<sup>2</sup>.

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, “convivir”, etimológicamente, significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado, respecto de la definición de convivencia que<sup>4</sup>, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica, es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado.

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobreviviente, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.)**, falleció el **23 de mayo del 2014**, según se observa en el Registro Civil de Defunción que gravita en el folio 10 del plenario, por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, la cual, dispone quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, así:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”*

Del precepto citado, específicamente el literal b), se resalta que, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas

oportunidades a través de sentencias de constitucionalidad, las cuales resulta pertinente exponer.

La Sentencia C- 1035 de 2008, declaró exequible la expresión del citado artículo “...*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...*”, pero bajo el entendido que, además de la esposa o el esposo, serán también beneficiarios(as), la compañera o compañero permanente, y que, la pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

De otra parte, si bien es cierto que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, citado previamente, no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, para la Sala, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis que, ante tal supuesto -dos o más compañeras(os) permanentes-, se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las(os) compañeras(os) supérstites, por cuanto, si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero(a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros(as) permanentes<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL 2893 – 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, ha definido en lo relativo al otorgamiento de la prestación pensional de sobreviviente, en proporción al tiempo de convivencia entre las compañeras permanentes, que:

*“En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender, si se tiene por claro que, el derecho pensional*

---

<sup>5</sup> Tal postura ha sido reiterada a través de las sentencias CSJ SL 2893 – 2021 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, CSJ SL 402 – 2013 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, y CSJ SL 18102 -2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

*se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho.”*

Por lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a analizar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente por parte de las reclamantes con la finalidad de conocer si son beneficiarias de la prestación de sobreviviente deprecada; en primer término, se analizará respecto de **Leidy Julieth Osorno Londoño** y posteriormente de **Luz Stella Toro Montoya**.

Se encuentra visible en la pág. 15 del expediente, certificado de afiliación al **POS** de **EPS SERVICIO DE OCCIDENTE DE SALUD S.A.**, expedido el 10 de junio de 2014, del cual se resalta lo siguiente:

“El(la) señor(a) LEIDY JULIETH OSORNO LONDOÑO, identificada(a) con documento de identidad CC 1036644645 se encuentra afiliado(a) en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S. en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, con última fecha de afiliación: 2014/02/07 y su estado de afiliación a la fecha de generación de este certificado es: ACTIVO con el siguiente detalle:

(...)

“Su grupo familiar registrado en base de datos es:

Tipo de documento	Número de documento	Nombre del afiliado	Tipo de afiliación	Estado de afiliación
CC	94498991	JHON JAIRO SALAZAR RIASCOS	COTIZANTE	AFILIADO
CC	31426714	PAULA ANDREA QUINTERO MARÍN	BENEFICIARIO	INACTIVO
CC	1036644645	LEIDY JULIETH OSORNO LONDOÑO	BENEFICIARIO	AFILIADO
TI	99090510807	JHON SEBASTIAN SALAZAR TORO	BENEFICIARIO	AFILIADO

TI	1006036803	JANNIER STEVAN SALAZAR TORO	BENEFICIARIO	AFILIADO
RC	1183463075	NAHOMY SALAZAR QUINTERO	BENEFICIARIO	AFILIADO

En las páginas 11 y 12 del expediente, se encuentra aportado al proceso denuncia efectuado el 25 de mayo de 2014, instaurada por **Leidy Julieth Osorno Londoño** ante la URI de la Fiscalía, en sentido de denunciar en calidad de “esposa” amenazas en contra suya y de sus familiares por parte de los autores del asesinato de **Jhon Jairo Salazar Rioscos**.

Por otro lado, milita en la pág. 31 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, constancia expedida por la Fiscalía y suscrita por el asistente de Fiscal 1, **Johann Sánchez Perea** el 19 de junio de 2014, donde informó de la indagación por el delito de homicidio, donde fueron víctimas el señor **Jhon Jairo Salazar Rioscos** y **Arles Arol Serrano Rioscos**, documento que especifica que su expedición obedece a petición de la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño**, en calidad de compañera permanente de la víctima el señor **Jhon Jairo Salazar Rioscos**.

En las páginas 34 y 35, del expediente Digital, se aportó el oficio expedido por el Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad SINPROSEG y suscrito por su presidente Alejandro González, donde solicita a la Vicepresidente administrativa de PROTECCIÓN S.A., Dra. Ingrid Rodríguez, información sobre el trámite a seguir para el reconocimiento de sueldos y las prestaciones que como beneficiarias y viudas la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño** en calidad de compañera permanente de **Jhon Jairo Salazar Rioscos** y **Cindy Gineth Santacruz Córdoba** como compañera permanente de **Arles Arol Serrano Rioscos**.

En la pág. 36 del expediente, declaración extraprocesal en la que comparecieron, **Lina Alejandra Amaya Rivera** y **Luis Humberto García**, el 5 de julio de 2017, ante la **Notaria Única de Circuito de Yumbo**, aduciendo

que: "...conocimos durante seis años al señor **Jhon Jairo Salazar Riascos** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 94.498.991 expedida en Cali, y por dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió en Unión Libre con la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño** identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.644.645 de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa periodo comprendido desde mediados del año 2008 y que dicha convivencia fue de manera permanente y sin ningún tipo de interrupción hasta el 23 de mayo del año 2014 fecha en que falleció el señor **Jhon Jairo Salazar Riascos**, y de que esta unión no procrearon hijos. Igualmente declaramos que dejó tres hijos menores de edad por fuera de esta unión de nombre **Jhon Sebastián Salazar Toro** de 17 años, **Jannier Steven Salazar Toro** de 15 años de edad y **Nahomy Salazar Quintero** de 8 años de edad y no dejó más hijos ni reconocidos, ni por reconocer, ni discapacitados, ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni vivos, ni muertos como tal que sus hijos antes mencionados. Así mismo sabemos y nos consta que la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño**, no labora, ni recibe pensión, ni jubilación de ninguna entidad pública, ni privada, por lo tanto, los hijos del causante y ella dependían económicamente de él y no conocemos la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a los antes mencionados"

A folio 101 del archivo 02ExpedienteDigitalizadoAcumulado.pdf, la liquidación del Seguro de Vida expedido por **Seguros de vida Alfa S.A. Previsionales**, donde se relaciona a la señora **Leidy Julieth Osorno Londoño**, como beneficiaria en calidad de compañera permanente, a sus hijos y relacionan a la señora Paula Andrea Quintero Marín y a la señora Luz Stella Toro Montoya, sin embargo, no tienen código ni específica en que calidad se relacionan.

Se escuchó el interrogatorio de parte de **Leidy Julieth Osorno Londoño** y las declaraciones de, **Luis Humberto García** y **Alejandro Gómez**.

**Leidy Julieth Osorno Londoño**, Indicó que, convivió con el causante hasta que éste falleció, que, al momento de su deceso, su hogar estaba

conformado por ella, el causante y dos hijos del causante de nombres **Jhon Sebastián Salazar Toro** y **Jannier Stevan Salazar Toro**, que ella, junto al causante convivieron en el Barrio Belalcázar detrás de la alcaldía de Yumbo y posteriormente en el Barrio Comfandi del mismo municipio, que el causante, antes de fallecer, trabajó como escolta.

Afirmó que, conoce a la señora **Luz Stella Toro Montoya**, que es la madre de los dos hijos del causante, **Jhon Sebastián Salazar Toro** y **Jannier Stevan Salazar Toro**, que cuando conoció al señor **Jhon Jairo Salazar Riascos**, en el año 2008 ella tenía 15 años y trabajaba en la peluquería del tío de nombre "**Yimy**", donde el causante se iba a cortar su cabello, que después de salir una semana, el causante se la llevó a vivir al Barrio Comfandi de Yumbo en alquiler junto a sus dos hijos.

Manifestó **Leidy Osorno** que, la señora **Stella** iba a la casa que compartía ella con **Jhon Jairo Salazar** a recoger los niños para pasar el fin de semana con ellos y de nuevo los regresaba, que el día del homicidio de **Jhon Jairo Salazar**, ocurrido el 23 de mayo de 2014, el causante llevaba un dinero a la casa de su hermano, sitio donde lo asesinaron junto a su otro hermano de nombre Arles.

**Luis Humberto García**, testimonio del que no era necesaria su recepción, pues la parte demandada no solicitó su ratificación como lo regula el inciso primero del artículo 222 del CGP, sin embargo, afirmó en relación a sus circunstancias personales, que, es peluquero, en la peluquería de su propiedad desde hace más de 40 años; que conoció a Leidy desde los 8 años ya que fue la pareja sentimental del tío de Leidy, que, para el año 2008, cuando Leidy tenía 15 años, empezó a trabajar en la peluquería lavando cabello, y fue allí donde Leidy conoció al causante, pues éste era cliente recurrente de la peluquería. Que, para esa época Leidy y el causante empezaron a salir y en cuestión de semanas se fueron a vivir junto a los dos hijos del causante, detrás de la alcaldía de Yumbo, en una casa gris que tenía dos alcobas y posteriormente se fueron a vivir al barrio Comfandi, que sabe, que la mamá del causante vivía en el barrio las Cruces al cual el causante y Leidy iban a visitarla, de igual manera, que

el causante tenía otra hija con otra mujer. Que Leidy fue la persona que lo llevó al hospital y quien realizó todos los trámites requeridos para su velación y entierro, también indicó que solo vio a la señora **Luz Stella Toro Montoya** en dos oportunidades, en la peluquería cuando fue a buscar al causante, y en el velorio, de igual manera manifestó que conoció al señor Arles hermano del señor **Jhon Jairo Salazar**.

**Alejandro Gómez**, en relación a sus circunstancias personales, afirmó que, es escolta desde 1995 aproximadamente, y trabaja en el programa de Protección de UNP. Que, en el tiempo en que falleció el señor **Jhon Jairo**, él era presidente del Sindicato e igualmente en la época que conoció al causante en el año 2009, aproximadamente cuando trabajaba en el programa de Protección de UNP, Jhon Jairo era escolta del señor Alexander López y él del señor Danilo Changuas que era en ese momento del Concejal de Palmira de la sede del Polo Democrático, por lo que se veían en ocasiones, así como en los eventos de la asamblea del Sindicato pues el causante era cercano al mismo, y *“en el tiempito”* lo vio con la *“muchacha”* Leidy y así se dio cuenta que era la esposa, y la empezó a ver con el causante con frecuencia en las asambleas del sindicato.

Refirió que, conoció dos viviendas en la que compartió el causante y Leidy, la primera en el barrio Belalcázar y la última en el barrio Comfandi, y vivían con los dos hijos de Jhon Jairo y el día en que sucedieron los hechos, el causante dejó a su protegido asegurado, se encontró a Leidy en el Hospital esperando la diligencia de los cuerpos, indicó igualmente, que le sorprendió lo joven que era Leidy, sin embargo, nunca le conoció otra mujer que no fuera Leidy. Indicó que, redactó un oficio expedido por el Sindicato en calidad de presidente, donde refiere que Leidy era la compañera permanente del causante, por lo que durante dos o tres meses le colaboró en las gestiones y reclamaciones pertinentes referente a la muerte del causante, tiene conocimiento que le dieron algo del seguro de vida, sin embargo, desconoce a quién le dieron lo de las prestaciones sociales, como también si la tenía o no afiliada a la EPS.

Referente a la señora **Luz Stella Toro Montoya**, indicó que no la conocía, que la llegó a conocer en el funeral de **Jhon Jairo Salazar**, tampoco se presentó al Sindicato, pero si supo que se presentó a la empresa a solicitar el pago de las prestaciones sociales del causante, sin embargo, tampoco sabe si le pagaron dichos emolumentos a aquella y a los hijos.

Se analizarán, en adelante, las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente por **Luz Stella Toro Montoya**.

Se encuentra visible en las páginas 12 y 13 del archivo 02ExpedienteDigitalizadoAcumulado.pdf, registros civiles de nacimiento de **Jannier Stevan Salazar Toro** nacido el 3 de abril de 2002 y **Jhon Sebastián Salazar Toro**, nacido el 5 de septiembre de 1999, y registrados por **Luz Stella Toro Montoya** y **Jhon Jairo Salazar Riascos** como padres.

Igualmente, en las páginas 86 y 87 del archivo 01ExpedienteDigitalizo.pdf reposa informe de investigación para pago de prestaciones económicas realizada por **LEÓN & Asociados** referente a la solicitud presentada por la señora Leidy Julieth Osorno, donde se describe que, conforme al informe inicial “...el señor *Jhon Jairo Salazar Riascos* convivió con la señora *Paula Andrea Quintero Marín* durante 2 años (desde julio 19 de 2010 hasta junio del año 2012) unión de la cual nació *Nahomy Salazar Quintero* de 05 años de edad. La reclamante laboral como asesora de la *Ferretería Helen...*”. Por otro lado, indicó que “...sobre la convivencia que sostuvo el afiliado con la *Sra Luz Stella Toro Montoya* durante 06 años (desde 1997 hasta el año 2005), unión de la cual nacieron dos hijos de nombres *Jannier Stevan* y *Jhon Sebastián Salazar Toro* de 12 y 14 años de edad (estudiantes)...”. Por último, dicho informe aduce que, “...se mencionó que la *Sra Leidy Julieth Osorno Londoño* se encontraba conviviendo con el afiliado en unión marital de hecho durante 03 años hasta el momento de su deceso (desde abril 07 de 2010), de la unión no existen hijos. La señora *Julieth* es ama de casa y sufraga los gastos con ayuda familiar.”

Lo anterior, se ratifica en el informe de investigación para pago de

prestaciones económicas realizado por **LEÓN & Asociados** visible a folios 88 a 90 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf, referente a la solicitud presentada por la señora Paula Andrea Quintero Marín en representación de su menor hija Nahomy Salazar Quintero.

Por último, a folios 137 a 138, reposa otro informe de investigación denominado "*informe de investigación para pago de prestaciones económicas*" realizado por la entidad **LEÓN & Asociados**, en razón a la solicitud presentada por la señora **Luz Stella Toro Montoya**, en dicho informe, se observa que las circunstancias descritas en las otras investigaciones tienen modificaciones en referencia a la convivencia de la señora Toro Montoya con el causante, toda vez que, se había indicado que la convivencia entre el causante y la señora Luz Stella había perdurado desde 1997 hasta el año 2005, y en entrevista telefónica, la señora Luz Stella cambió su versión sobre las fechas de convivencia, donde lo soporta mediante oficio aportado al informe, pues refiere que su convivencia fue desde el año 1997 hasta el 18 de febrero de 2013, el oficio fue igualmente aportado al proceso el cual milita a folio 136 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **Luz Stella Toro Montoya** y las declaraciones de **Margarita Zapata Sandoval** y **Angela María López Zapata**.

**Luz Stella Toro Montoya**, Indicó que, convivió con el causante hasta que éste falleció, que, al momento del deceso de **Jhon Jairo Salazar Riascos**, su núcleo familiar era conformado por sus dos hijos de nombres **Jhon Sebastián y Jannier Stevan Salazar Toro** y el causante, que vivía en la casa de su suegra en el barrio las Cruces, junto a los hermanos del causante.

Refirió que, conoció al causante en el año 1997 y al poco tiempo se fueron a vivir juntos bajo la figura de Unión Marital de Hecho, y perduró hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 23 de mayo de 2014, que, conforme a las circunstancias, la señora **Luz Stella** empezó a trabajar en una casa de familia de manera interna desempeñando el cargo de

empleada doméstica, y que al momento del fallecimiento de su compañero permanente se encontraba trabajando, que, dicho oficio lo desempeñó durante 4 o 5 años aproximadamente, y que por motivos de la ausencia del hogar por su trabajo le comentó la posibilidad de contratar a una persona para el cuidado de sus dos hijos, por tal motivo, el causante le presentó a **Leidy Julieth Osorno Londoño** para que fuera la persona quien se encargara de sus hijos.

Que, el señor Jhon Jairo le llevaba los niños a la casa de Leidy ubicada en el barrio Comfandi, y eventualmente Leidy Julieth iba a la casa de la mamá del causante a recogerlos, igualmente que su "suegra" tenía ya nueve meses de fallecida al momento en que murió **Jhon Jairo Salazar** y, que su "suegra" según recuerda falleció el día "18 de septiembre de 2012". Que, el día en que fue al Hospital porque le avisaron del atentado contra el causante y su cuñado, escuchó que Leidy Julieth le contaba a otra persona sobre su supuesta convivencia de nueve meses con el causante, aclarando que dicha relación surgió aprovechándose de su ausencia por su trabajo, por lo que refiere que eran "amantes".

Indicó que, salía de permiso los fines de semana de su trabajo y era en ese momento que compartía con sus hijos y el causante, y que no estaba afiliada al Sistema General en Salud del señor Jhon Jairo ya que su empleadora le cotizaba, por lo que le sorprende al darse cuenta que el causante tenía afiliada a **Leidy Julieth Osorno** como beneficiaria en calidad de compañera permanente. Que, no conoce sobre la investigación en donde se expresó que ella había convivido desde el año 1997 hasta el 2005 con el causante, toda vez, que su convivencia perduró hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el 23 de mayo de 2014. Que, no reclamó las prestaciones sociales por muerte de **Jhon Jairo Salazar**, ya que les tocó salir huyendo de Yumbo a causa de las amenazas realizadas por el grupo delincuencia que mató al causante y al hermano del mismo.

**Margarita Zapata Sandoval**, afirmó que, son amigas-vecinas con Luz Stella Toro Montoya, a quien conoció en el año 1998 y después conoció a **Jhon Jairo Salazar Riascos**, a quien vio por última vez con vida hace

aproximadamente 6 años, aunque no lo recuerda muy bien, sabe que se dedicaba como guarda espaldas, y aseguró que el causante y la señora Luz Stella eran “esposos” situación que permaneció hasta el fallecimiento del señor Jairo Salazar.

Conoció que, el causante tuvo dos hijos de nombres **Sebastián y Jannier** con la señora **Luz Stella**, y que vivieron en el barrio las Cruces en Yumbo, en una casa grande con tres habitaciones de color blanca, donde los visitaba con frecuencia y sabe que de la señora **Leidy Julieth Osorno** era la niñera de los hijos del causante; que **Jhon Jairo Salazar** se llevó los hijos a otro lugar en Yumbo a cuidarlos por el trabajo, ya que su esposa Luz Stella también trabajaba y no podía cuidarlos, pero no sabe a qué barrio, ya que, Leidy siempre iba a donde la señora Miryam que era mamá del **Jhon Jairo Salazar**.

Por otro lado, manifestó que desconocía que el causante tenía afiliada a Leidy Julieth como beneficiaria en calidad de compañera permanente, como también desconoce de cuánto era el salario del causante y el nombre de quien fuera sus jefes, ni quién cubrió las honras fúnebres, como tampoco quién fue quien recibió las prestaciones sociales, que sabe que el causante le gustaba andar con varias “amigas” sin embargo, asegura que nunca se separó de la señora Luz Stella. Refirió que, no sabe en qué ciudad la señora Luz Stella trabajaba, solo sabe que trabajaba y que cada ocho días, tenía descansos e iba a la casa y, que fue vecina de Luz Stella y el causante hasta el fallecimiento de éste.

**Angélica María López Zapata**, afirmó que, vive en el barrio las Cruces; que a Jhon Jairo Salazar lo vio con vida el 23 de mayo de 2014 en horas de la mañana, antes de llevar un dinero al barrio Panorama, es decir, al lugar donde lo asesinaron, dinero el cual correspondía a unas motos que dañó el hermano en ocasión de un accidente que tuvo, por lo que el causante se hizo responsable de dicha deuda y que, lo sabe en razón a que vivió al frente del causante y el hermano llamado **Arles**, al que también asesinaron ese día y el cual sostenía una relación sentimental con la señora Angela.

Refirió que, Jhon Jairo vivía con la mamá, con Arles, con Miguel, Stella y los niños, igualmente que conoció a **Leidy Julieth Osorno Londoño** el día que el causante llevó a Leidy con Stella, ya que ella se encontraba presente en ese momento y las razones que dio el causante sobre Leidy fue que iba a cuidar los niños ya que Stella empezó a laborar por situaciones económicas, por lo que no era la compañera permanente de él. Adujo que, los niños se lo llevaban a la casa de Leidy para que los cuidara y en las noches llegaba a la casa de Jhon Jairo a dejarlos, sin embargo, indicó que en ocasiones Leidy si tenía que quedarse en su casa con los niños porque el causante viajaba y, Stella en la casa de familia donde trabajaba a veces debía quedarse. Sobre la relación de Leidy con el causante solo sabe que el día en que ella fue al hospital donde llevaron a Jhon Jairo, la señora Leidy estaba llorando y le manifestó a otra persona que sostenía una relación sentimental con el causante desde hace nueve meses, sin embargo, aclaró que a ella no le consta, toda vez, que nunca los vio dándose un beso, y que sabe que la persona que convivía con el causante era la señora Luz Stella, relación que perduró por más de 17 años, desde 1997 donde procrearon dos hijos.

Aunado a esto, señaló que, en eventos sociales, reuniones, el causante presentaba a Luz Stella como su “esposa”, indicó igualmente que, se veía con Luz Stella todos los días y con Jhon Jairo se veía solo cuando él llegaba de viaje; que el causante tenía afiliada a Luz Stella en Sistema General en Salud a la EPS Cafesalud, como también manifestó, que sabe que el señor **Jhon Jairo** tuvo un “*enredo por ahí*” y le dio el apellido a una niña, pero que no es hija de sangre del causante y lo hizo ya porque como nunca tuvo niñas y la mamá de él, es decir, la señora Miryam quería mucho a la niña, razón por la cual le dio el apellido.

Afirmó que, no tiene clara las fechas en la que la señora Luz Stella ingresó a trabajar como empleada doméstica, y **Leidy Julieth** fue niñera de los hijos del causante y Luz Stella por el lapso solo de un año, es decir, desde el 2013 hasta el momento en que falleció Jhon Jairo, por lo que refirió que el causante conoció a Leidy en ese mismo año del 2013, que desconoce

el lugar de residencia de Leidy donde cuidaba a los niños, y no sabe quién pagó las honras fúnebres, ni a quién le han reconocido la pensión de sobreviviente a causa de la muerte del señor Jhon Jairo, sin embargo, dijo que el seguro de vida se lo pagaron a la señora Stella y cree que a Leidy también.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, en su conjunto, se tiene que, Luz Stella Toro Montoya y el causante Jhon Jairo Salazar Riascos (q.e.p.d.), convivieron desde el año 1997 hasta el 23 de mayo de 2014, procreando dos descendientes, e igualmente quedó demostrado que la accionante **Leidy Julieth Osorno Londoño**, también convivió simultáneamente con el causante **Jhon Jairo Salazar Riascos** (q.e.p.d.), desde el 2008 hasta la fecha del fallecimiento de éste, esto es, el 23 de mayo de 2014.

A su vez, se resalta que, los testimonios rendidos, no fueron tachados de falsos, y, pese a las posibles y mínimas contradicciones que suelen existir con relación a hechos, los cuales son el producto de lo que real y naturalmente perciben cada uno de ellos y son capaces de recordar, son responsivos, contestes, manifiestan la ciencia de sus dichos dando cuenta de hechos que personalmente les constan, por lo cual ésta Sala les confiere plena credibilidad y certeza.

### **Proporción de la Prestación Económica Correspondiente a Cada Beneficiario**

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo estipulado en el art. 28 del Decreto 758 de 1990, así:

Respecto de la accionante **Leidy Julieth Osorno Londoño**, fruto de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente que, convivió con el causante **Jhon Jairo Salazar Riascos** (q.e.p.d.), desde el 2008 hasta la fecha del fallecimiento de éste, esto es, el 23 de mayo de 2014, acreditando los cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento, en consecuencia, el porcentaje correspondiente, es el

equivalente al 25% del 50% de la prestación, la cual se pagará por un lapso de 20 años, conforme se advertirá más adelante, según disposición del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003, por no tener cumplidos los treinta años al momento del fallecimiento del causante.

De otra parte, en lo concerniente a la demandante del proceso acumulado **Luz Stella Toro Montoya**, en consideración a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, es factible concluir que, la actora convivió con el causante **Jhon Jairo Salazar Riascos**, desde en el año de 1997 y hasta la fecha del fallecimiento de éste, ocurrido, el 23 de mayo de 2014, en consecuencia, el porcentaje correspondiente de acuerdo al tiempo de convivencia es el equivalente al 25% del 50% de la prestación.

En este sentido, se confirmará la decisión adoptada por el *A quo* en primera Instancia.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, a los jóvenes **Jhon Sebastián y Jannier Stevan Salazar Toro** y **Nahomy Salazar Quintero**, la entidad demandada Porvenir S.A, a través de comunicado del 28 de noviembre de 2014, les manifestó que, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en calidad de hijos menores, por ende, procedió a reconocerle el 50% de la prestación, distribuyendo al 16,66% para cada uno, hasta los 25 años, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. (págs. 120 a 121 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), bajo la condición que periódicamente acrediten la calidad de estudiantes, como lo regula el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1574 de 2012 y lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 543 de 2019.

Con respecto del joven **Jhon Sebastián Salazar Toro**, en el expediente, se encuentra visible el registro civil de nacimiento en el que se observa que, nació el 5 de septiembre de 1999, por lo que actualmente cuenta con 23 años, pero no se tiene certeza si en la actualidad es beneficiario de la prestación, por no estar demostrada la calidad de estudiante; igualmente

sucede con el joven **Jannier Stevan Salazar Toro**, quien nació el 3 de abril de 2002<sup>6</sup>, quien actualmente cuenta con 21 años, por lo que ellos, deberán acreditar ante el Fondo de pensiones **Porvenir S.A**, la calidad de estudiantes para seguir disfrutando de la prestación reconocida por muerte de su padre el señor **Jhon Jairo Salazar Riascos**, hasta los 25 años de edad; y, por último se tiene que **Nahomy Salazar Quintero**, nació el 17 de mayo de 2009, por lo que actualmente cuenta con 14 años, razón por la cual, a partir del momento en que cumpla los 18 años de edad, esto es, el 17 de mayo de 2027, también deberá acreditar dicha calidad hasta los 25 años de edad. De lo contrario, en el evento de no acreditarse el requisito mencionado, cualquiera de ellos, cada porcentaje del 16,66%, que pierda cada uno de los hijos beneficiarios mencionados acrecerá la de los hijos que, si lo hagan, en forma proporcional, hasta completar el 50% que como hijos les corresponde.

Por último, cuando ya todos, los hijos hayan cumplido los 25 años o, si llegado el caso, definitivamente pierdan sus respectivos porcentajes por no acreditarse el requisito de estudios, el 50% que les correspondía, acrecerá proporcionalmente, en el veinticinco por ciento (25%) para cada una de las compañeras permanentes, esto es, que al acrecer, deberá quedar de la siguiente manera: a **Leidy Julieth Osorno Londoño** seguirá del 25% hasta el **23 de mayo de 2034** y **Luz Stella Toro Montoya** el restante 25% del 50%; y, posteriormente, a partir de 24 de mayo de 2034, el 100% del valor de la mesada corresponderá a **Luz Stella Toro Montoya**.

En todo caso, la mesada reconocida en total, corresponde al S.M.L.M.V., bajo trece mesadas anuales<sup>7</sup>, como quiera que, resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que, la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Es así, que se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en tal sentido.

---

<sup>6</sup> Fl 12 del archivo 02ExpedienteDigitalizadoAcumulado.pdf del expediente Digital.

<sup>7</sup> Artículo 5º de la Ley 4ª de 1976, artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

## Prescripción y Mesadas Retroactivas

En lo atinente a la prescripción de las mesadas pensionales tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Roge Mauricio Burgos Ruiz, que:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

En ese orden de ideas, en primer lugar, se analizará el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, respecto de la accionante **Leidy Julieth Osorno Londoño**. Se encuentra debidamente acreditado que, el causante falleció el **23 de mayo de 2014** (pág. 10), que la titular del derecho reclamó la pensión de sobreviviente ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 14 de julio de 2014 (pág. 92 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf), y ésta la negó a través del comunicado del 4 de mayo de 2015 (pág. 29); posteriormente, presentó demanda ordinaria laboral el 14 de julio de 2017, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, como erradamente lo sostiene el apelante, y en consecuencia, el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **23 de mayo de 2014**, fecha de la defunción del afiliado, en los porcentajes obtenidos en precedencia.

Ahora, se analizará el fenómeno prescriptivo respecto de la **accionante Luz Stella Toro Montoya**. Se encuentra debidamente acreditado que, el causante falleció el **23 de mayo de 2014** (pág. 10), que la titular del derecho reclamó la pensión de sobreviviente ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, el 17 de diciembre de 2014 (pág. 23), y éste la negó a través del comunicado del 4 de mayo de 2015 (pág. 131 y 132), posteriormente,

presentó demanda ordinaria laboral el 18 de enero de 2018<sup>8</sup>, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS algunas mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia, el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **18 de enero de 2015**, en el porcentaje señalado en precedencia.

### **Indexación**

Conforme a la apelación realizada por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., en lo que respecta a la condena de indexación a favor de la señora **Luz Stella Toro Montoya**, argumentando que la misma no debe proceder, en tanto, la actora no lo solicitó en las pretensiones de la demanda ni de manera principal ni subsidiaria, sin embargo, se tiene que según se desprende del escrito de demanda<sup>9</sup> presentado por la demandante la señora **Luz Stella Toro Montoya**, la misma en sus pretensiones, más precisamente en el numeral 2 literal e), solicita el pago de la indexación de las mesadas atrasadas desde el 23 de mayo de 2014, por lo que, en ese sentido, su reconocimiento se basa en lo solicitado por parte de la actora, debiéndose en esta instancia confirmar el pago de la indexación de las condenas impuestas en contra de Porvenir S.A y a favor de la señora **Luz Stella Toro Montoya**.

Ahora bien, si se entrara en discusión sobre si se debió reconocer o no la indexación en el caso de que la parte actora no lo hubiese solicitado en su escrito de demanda, dicho reconocimiento obedece a las facultades extra y ultra petita que como principio el Juzgador en primera instancia en materia laboral se le permite decidir de manera discrecional y así lo consagra el artículo 50 del CPTSS.

### **Intereses Moratorios**

---

<sup>8</sup>Fl 10 del archivo 02ExpedienteDigitalizadoAcumulado.pdf del expediente Digital.

<sup>9</sup> fl 5 del archivo 02ExpedienteDigitalizadoAcumulado.pdf del expediente Digital.

Respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a las accionantes **Leidy Julieth Osorno Londoño y Luz Stella Toro Montoya**, éste reconocimiento no resulta procedente toda vez que, no se han causado todavía, teniendo presente que, en vía administrativa se negó la prestación por conflicto de beneficiarias, por lo que, la decisión de la entidad de no estudiar el proceso y dirimirlo a la jurisdicción ordinaria laboral para su análisis, se encuentra acorde a derecho, solo basta indicar que dichos intereses se reconocerán una vez la entidad demandada **Porvenir S.A.**, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia, sobre el valor de las mesadas adeudadas.

### **Costas**

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandante Luz Stella Toro Montoya y demandada Porvenir S.A. no salió avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la demandante Luz Stella Toro Montoya y de la demandada Porvenir S.A. y a favor de la demandante Leidy Julieth Osorno Londoño, la suma de tres millones de pesos, para cada una de aquellas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia apelada No. 242 del 27 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, al no haber salido avante el recurso

y estará a cargo de Luz Stella Toro Montoya y Porvenir S.A. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Luz Stella Toro Montoya y Porvenir S.A. y a favor de Leidy Julieth Osorno Londoño, la suma de tres millones de pesos para cada una de ellas.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada